



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/128/2017

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/128/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS de quienes reclama; *"...La nulidad del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)...(Sic)"*, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazadas, por auto de veinticinco de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto de veinticinco de enero del mismo año, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el treinta de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,

en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del **Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.

b) El **Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el diez de noviembre de dos mil diecisiete, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del mismo que el veinte de julio de dos mil diecisiete, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un mandamiento de ejecución con número MEJ20141417 a cargo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal, en cumplimiento a la multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la entidad, impuesta por el Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TCA/2ªS/68/12, al haber incurrido en desacato al requerimiento ordenado en auto de seis de octubre de dos mil catorce, requerimiento que fue notificado a la autoridad recaudadora mediante oficio 353 y que fue notificado al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a



través de su representante legal Síndico Municipal, el diez de noviembre de dos mil diecisiete. (fojas 12-13).

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*, argumentando que existe un juicio pendiente de resolver ante este Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que se radica en la Primera Sala, con el número de expediente TJA/1aS/303/2016.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas.

Lo anterior es así ya que efectivamente del índice de la primera Sala de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente TJA/1aS/303/2016, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y del cual se desprende que la ahora quejosa [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL y representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, demanda ante este Tribunal la nulidad de "**A).** - La resolución dictada en los autos del expediente PF/4149/0316/R.R. 17/16 de fecha 04 de abril del 2016, emitidas por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. **B).** - La nulidad del Crédito Fiscal contenida en el Requerimiento de Pago número MEJ20141417 de fecha 11 de junio del 2015 emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado

EXPEDIENTE TJA/3ªS/128/2017

de Morelos. C).- La nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución derivado del Requerimiento de Pago número MEJ20141417 de fecha 11 de junio del 2015 por la cantidad de \$3,097.00 (Tres Mil Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.) emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.”(Sic)

Resultando que **este Pleno emitió la resolución correspondiente el veinte de febrero del año dos mil dieciocho**, en la cual determina que **no se tiene como actos impugnados los marcados con los incisos b) y c), porque serán analizados como pretensiones de la actora y no como actos destacados**, determinando finalmente que al analizar los agravios aducidos por la quejosa respecto de la resolución dictada en los autos del expediente PF/4149/0316/R.R.17/16, se determina la inoperancia por insuficiencia de los mismos, decretando la validez del acto impugnado y como consecuencia, la improcedencia de sus pretensiones.

En este contexto, la causal de improcedencia hecha valer deviene infundada.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la

nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Que le agravia el Mandamiento de Ejecución emitido cuando la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al Mandamiento de Ejecución la resolución de seis de octubre de dos mil catorce emitida en el juicio administrativo TCA/2^{as}/68/12 que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Refiere que aun y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el requerimiento impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notifico la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad líquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA

EXPEDIENTE TJA/3ªS/128/2017

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SOLO PRODUCE INSUBSISTENCIA DE ESTA.

Señala que la responsable omite señalar las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal requerido, por lo que el mismo esta indebidamente fundado; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

2.- Que le causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el Mandamiento de Ejecución es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TCA/2ªS/68/12, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

3.- Que le afecta que se haya notificado el crédito fiscal hasta el diez de noviembre de dos mil diecisiete, cuando la responsable tuvo conocimiento de la multa impuesta por este Tribunal de Justicia el diez de octubre de dos mil catorce, por lo que el termino de seis meses para determinar y notificar el crédito fiscal en términos del artículo 113 del

Código Fiscal para el Estado de Morelos, concluyo el diez de abril de dos mil quince.

Refiriendo que, si bien dicho numeral hace alusión a créditos fiscales derivados de visitas domiciliarias que deben ser notificadas personalmente dentro del plazo máximo de seis meses, el presente caso deriva de un aprovechamiento, sin que en el citado ordenamiento se contemple una termino para su expedición y notificación, por lo que se debe hacer una interpretación por mayoría de razón para concluir que el plazo citado en el numeral 113 también es aplicable a los aprovechamientos, pues de no ser así la demandada podría emitir y notificar un crédito fiscal en cualquier tiempo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; APROVECHAMIENTOS. EL TERMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para una mejor comprensión se tiene que;

Por oficio 353 de seis de octubre de dos mil catorce, presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Dirección General de Recaudación, realizar el cobro de la medida de apremio por un monto de cuarenta días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/2^{as}/68/12 de esa misma fecha, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de seis de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 107)

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la titular de la Dirección General de Recaudación, emite el Mandamiento de Ejecución

EXPEDIENTE TJA/3ªS/128/2017

del crédito fiscal, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal, respecto del pago de la multa consistente en cuarenta días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, registrándose el mismo con el número MEJ20141417, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/2ªS/68/12 de seis de octubre de dos mil catorce, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de seis de octubre de dos mil catorce, resultado por la cantidad de \$2,551.00 (dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/00 m.n.) más \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/00 m.n.) por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago y \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/00 m.n.) por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo), lo que arroja un total de \$3,305.00 (tres mil trescientos cinco pesos 00/00 m.n.). Requerimiento que le fue notificado, previo citatorio por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el diez de noviembre de dos mil diecisiete. (fojas 14-18)

VIII.- Por cuestión de método, se analizaran en primer término **los motivos de impugnación expresados por la parte actora respecto de la notificación realizada** por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.

Es **inoperante** lo aducido por la parte inconforme en el **primero** de sus agravios cuando señala que le afecta que al ser notificada el Mandamiento de Ejecución, la responsable omite hacer de

su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al Mandamiento de Ejecución notificado, la resolución de seis de octubre de dos mil catorce, emitida en el juicio administrativo TCA/2^{as}/68/12 que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere.

Efectivamente es inoperante; ya que como lo refiere la responsable al contestar la demanda, la misma no se encuentra obligada a adjuntar al Mandamiento de Ejecución número MEJ20141417, la resolución de seis de octubre de dos mil catorce emitida en el juicio administrativo TCA/2^{as}/68/12 que le da origen, pues de conformidad con las fracciones I y VI del artículo 28¹ del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, la demandada titular de la Dirección General de Recaudación tiene como atribuciones, recaudar y ejercer actividades de cobranza, provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales, así como notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro; es decirse debe limitar al inicio y

¹ **Artículo 28.** A la persona titular de la Dirección General de Recaudación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Subsecretario de Ingresos los montos de las contribuciones;

...
VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

seguimiento del procedimiento administrativo de ejecución a efecto de cobrar la sanción impuesta por la autoridad administrativa no fiscal.

Mas aun cuando la petición del cobro de la medida de apremio fue realizada mediante oficio 353 de seis de octubre de dos mil catorce, por parte del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Documento del cual se desprende que la autoridad solicitante pide a la ahora responsable se realice el cobro de la medida de apremio impuesta al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal, por un monto de cuarenta días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/2ªS/68/12 de esa misma fecha, **por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de seis de octubre de dos mil catorce**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción II y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este contexto, si la multa impuesta tuvo su origen en el desacato del ahora inconforme a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de seis de octubre de dos mil catorce, dictado en el expediente TCA/2ªS/68/12, es inconcuso que ese requerimiento se hizo de su conocimiento de manera previa en el expediente de origen al ahora demandante, por lo que no puede alegar que desconoce la resolución que causa la instauración del procedimiento administrativo de ejecución en su contra por la autoridad responsable, siendo inoperante que la quejosa alegue en esta instancia que al notificarle el requerimiento, la autoridad ejecutora debió entregarle copia del fallo que le da origen al crédito fiscal lo que origina ignore la resolución que da origen de la multa y su necesidad conocerla para efecto de consentir o combatir el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/128/2017

acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, alegando que desconoce si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado.

Por lo que se decreta la legalidad de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417.

A continuación, se analizan los agravios expresados en relación con el **Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.

Es **inoperante** lo señalado en el agravio **primero** que se analiza en relación a que aun y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el requerimiento impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notifico la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad liquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/128/2017

Ciertamente es inoperante pues como ha sido señalado, si la multa impuesta tuvo su origen en el desacato del ahora inconforme a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de seis de octubre de dos mil catorce dictado en el expediente TCA/2ªS/68/12, es inconcuso que ese requerimiento se hizo de su conocimiento de manera previa en el expediente de origen al ahora demandante, por lo que no puede alegar que desconoce la resolución que causa la instauración del procedimiento administrativo de ejecución en su contra por la autoridad responsable.

Es **infundado** lo aducido en el **segundo** de los agravios citados cuando la parte inconforme señala que causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el Mandamiento de Ejecución es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TCA/2ªS/68/12, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

En efecto es infundado atendiendo a que como lo expresa la parte inconforme una multa dictada en el juicio administrativo TCA/2ªS/68/12, tiene naturaleza de aprovechamiento, al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en esta tesitura si

el inciso a fracción I del artículo 219 de mencionado Código establece que procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales estatales que determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, es incuestionable que el recurso citado por la autoridad demandada en la parte final del Mandamiento de Ejecución ahora impugnado es el idóneo para impugnar el referido acto administrativo.

Es **infundado** el **tercer** motivo de disenso esgrimido, en donde se señala que le afecta que se haya notificado el crédito fiscal hasta el diez de noviembre de dos mil diecisiete, cuando la responsable tuvo conocimiento de la multa impuesta por este Tribunal de Justicia el diez de octubre de dos mil catorce, por lo que el termino de seis meses para determinar y notificar el crédito fiscal en términos del artículo 113² del Código Fiscal para el Estado de Morelos, concluyó el diez de abril de dos mil quince.

Esto es así, ya que el numeral invocado por el inconforme se refiere que las autoridades fiscales cuentan con un plazo de seis meses para determinar créditos fiscales derivados de visitas domiciliarias o al ejercer las facultades de comprobación, los que deben ser notificadas personalmente al tributario dentro del citado lapso y en el presente caso el crédito fiscal impuesto deriva de un aprovechamiento, sin que en el citado ordenamiento se contemple una termino para su expedición y notificación y sin ser aplicable la tesis de jurisprudencia mencionada por la parte enjuiciante para sustentar su argumento de rubro; APROVECHAMIENTOS. EL TERMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, atendiendo a que la misma contendió en la contradicción 171/2006-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 180/2006, que aparece publicada

² **Artículo *113.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 115 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/128/2017

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, con el rubro: **COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES³.**

En contrapartida **es fundado** lo manifestado por la parte quejosa con relación a que la responsable omite señalar las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal requerido, por lo que el mismo esta indebidamente fundado.

Esto es así, atendiendo a que si el Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal, fue realizado en atención al oficio 353 de seis de octubre de dos mil catorce, por medio del cual el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la citada autoridad, proceder al cobro de la medida de apremio por un monto de cuarenta días de salario mínimo vigente en ese ejercicio, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TCA/2^{AS}/68/12 de esa misma fecha, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en

la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 115 de este Código.

³ **COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES.** De los trabajos legislativos que dieron origen a la adición del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, contenida en el decreto publicado el 31 de diciembre de 2000, se advierte que tuvo como objetivo avanzar en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que dio lugar al establecimiento del plazo de 6 meses, contados a partir del cierre del acta final o del oficio de observaciones, para que las autoridades fiscales que practiquen visitas a los contribuyentes emitan la resolución que determine el crédito fiscal y se les notifique. Conforme a lo anterior se concluye que la señalada adición es aplicable también para las visitas domiciliarias en la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, pues aquella reforma no tuvo como propósito hacer diferencia alguna en relación con el tipo de visita domiciliar que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debe dictarse y notificarse en el plazo citado.

Contradicción de tesis 146/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 180/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

auto de seis de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin establecerse en tal documento la cantidad líquida a pagar; era obligación de la autoridad fiscal señalar, al momento de establecer el saldo a pagar por el inconforme, el monto del salario mínimo aplicado; es decir, el vigente en el año dos mil catorce, para posteriormente realizar la multiplicación correspondiente por los cuarenta días a que fue condenado el ahora demandante, siendo necesario además, referir de manera fundada y motivada la justificación para solicitar el pago de los gastos de ejecución del requerimiento de pago y los gastos de ejecución (diligencia de embargo), cosa que no se observa en el acto impugnado en estudio, lo que origina la ilegalidad del mismo.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes por un lado, infundados en otro, pero fundados en otro más** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417**, emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, **para efecto** de que tal autoridad deje sin efectos el crédito fiscal número MEJ20141417 y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, establezca el monto del salario mínimo aplicado; es decir, el vigente en el año dos mil catorce, para posteriormente realizar la multiplicación

correspondiente por los cuarenta días a que fue condenado el ahora demandante, siendo necesario además, referir de manera fundada y motivada la justificación para solicitar el pago de los gastos de ejecución del requerimiento de pago y los gastos de ejecución (diligencia de embargo).

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

⁴ IUS Registro No. 172,605.

Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] contra la **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.

CUARTO.- Son **inoperantes por un lado, infundados en otro, pero fundados en otro más**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

QUINTO.- Se **declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20141417**, emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veinte de julio de dos mil diecisiete, **para efecto** de que deje sin efectos el crédito fiscal número MEJ20141417 y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, establezca el monto del salario mínimo aplicado; es decir, el vigente en el año dos mil catorce, para posteriormente realizar la multiplicación correspondiente por los cuarenta días a que fue condenado el ahora demandante, siendo necesario además, referir de manera fundada y motivada la justificación para solicitar el pago de los gastos de ejecución del requerimiento de pago y los gastos de ejecución (diligencia de embargo).

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/128/2017

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

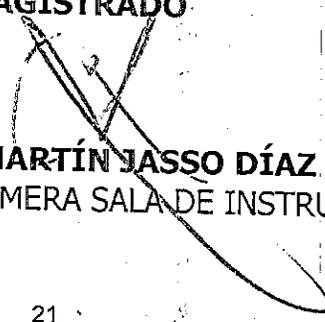
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

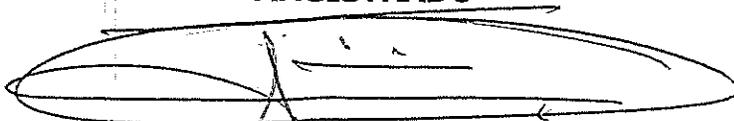

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



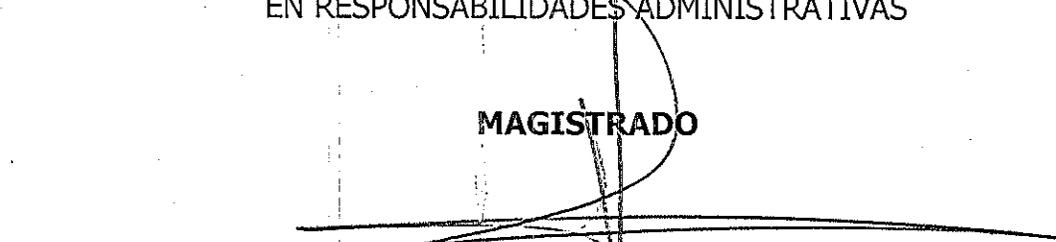
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/128/2017.

I. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1. En la sentencia se determina que los argumentos que hace valer el actor [REDACTED] son inoperantes, infundados y fundados; por lo que decretan la nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20141417, emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 20 de julio del



2017; para el efecto de que tal autoridad deje sin efectos el crédito fiscal número MEJ20141417 y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de nulidad, establezca el monto del salario mínimo aplicado; es decir, el vigente en el año dos mil catorce, para posteriormente hacer la multiplicación correspondiente por los cuarenta días a que fue condenado el ahora demandante y refiera, de manera fundada y motivada, la justificación para solicitar el pago de los gastos de ejecución del requerimiento de pago y los gastos de ejecución de la diligencia de embargo.

Comparto que el requerimiento fiscal número MEJ20141417 es ilegal y que debe declararse su nulidad para efectos, pero considero que debe precisarse lo siguiente.

II. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTENTE.

2. La actora manifestó que las autoridades demandadas no le corrieron traslado con la resolución de fecha 06 de octubre del 2014, que se emitió en el juicio administrativo TJA/2aS/68/12, por lo que no se respetó su derecho de seguridad jurídica.

3. Considero que es **fundado** lo que manifiesta la actora, porque en términos de lo que disponen los artículos 144⁵ y 171⁶ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de

⁵ Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

⁶ Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

4. Es decir, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la ejecución, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Del mandamiento de ejecución se lee lo siguiente: **"...OFICIO 353... FECHA DE RESOLUCIÓN: 06/10/2014..."**⁷; este es el oficio que se suscribió para solicitar el auxilio y colaboración del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, para que se procediera a ejecutar la multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en el año dos mil catorce, impuesta por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a la actora. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución sin número, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio MEJ20141417, por el importe de cuarenta días de salario mínimo vigente en el año dos mil catorce. De la instrumental de actuaciones no se corrobora que se le haya entregado ese oficio a la actora.

5. El no haberle entregado al actor la resolución de fecha 06 de octubre del 2014 contenida en el oficio 353, es ilegal, porque

⁷ Página 34 de autos.



violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Considero que no debió declararse la legalidad de la **notificación** realizada el día 10 de noviembre del 2017, ya que esto arroja que la sentencia resulte incongruente; atendiendo a que, si se declaró la nulidad del crédito fiscal, **entonces**, no puede sostenerse la legalidad de un acto posterior, como es la notificación, porque proviene de un acto que ha sido declarado nulo.

7. La actora manifestó en su **segunda razón de impugnación** que le causa perjuicio el Requerimiento de Pago, porque en él se estableció que ese acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos; sin embargo, tal afirmación es **errónea**, porque no obstante que el artículo 219 citado, establece que el recurso de revocación procede en contra de aprovechamientos, también lo es que esta disposición establece que debe ser emitido por autoridades fiscales, de ahí la improcedencia del recurso de revocación. Lo que violenta lo dispuesto por el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que no se hizo mención del recurso que verdaderamente procede en contra del acto impugnado, el cual considera que es el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Lo que le produce incertidumbre jurídica y lo deja en estado de indefensión.

8. Considero que es **infundado y fundado** su argumento. Es **infundado**, porque de una interpretación literal tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el **recurso de revocación** procede en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal **por autoridades fiscales del Estado**. Que el recurso de revocación procederá contra de las resoluciones definitivas dictadas por **autoridades fiscales del Estado** que, **determinen** contribuciones, accesorios y **aprovechamientos**, o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que, exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o

que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código; **se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;** afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de ese Código, y determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de ese Código.

9. De una interpretación literal del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos se tiene que el **recurso de revocación** procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas por **autoridades fiscales del Estado** que determinen contribuciones, accesorios y **aprovechamientos**, o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y en contra de los actos de las **autoridades fiscales del Estado** que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de ese Código; **se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;** afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de ese Código, y determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de ese Código.

10. En el caso en estudio, el Mandamiento de Ejecución fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien en términos de lo establecido en los artículos 8 fracción I, inciso d)⁸, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 4, fracción XV⁹, 28, fracciones I y VI¹⁰

⁸ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

...

d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos..."

⁹ Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

...

XV. La Dirección General de Recaudación; ...

¹⁰ Artículo 28. A la persona titular de la Dirección General de Recaudación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:



del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, es una autoridad fiscal del estado de Morelos; encargada de registrar, controlar, recaudar, ejercer actividades de cobranza, notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial.

11. Por ello, si el Mandamiento de Ejecución fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien es una autoridad fiscal del estado de Morelos, en uso de sus facultades para notificar y diligenciar la resolución tendiente a hacer efectiva la multa administrativa que le fue impuesta a la actora por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS; entonces, es procedente el recurso de revocación en contra de dicho Mandamiento de Ejecución, al tener su origen en un aprovechamiento¹¹.

12. De ahí lo infundado del argumento de la actora.

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Subsecretario de Ingresos los montos de las contribuciones;

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;...

¹¹ MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código. Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

13. Sin embargo, es **fundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que le produce incertidumbre jurídica y se le deja en estado de indefensión porque el Mandamiento de Ejecución violenta lo dispuesto por el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que no se hizo mención del recurso que verdaderamente procede en contra del acto impugnado, el cual considera que es el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. Es cierto lo que menciona la actora, que a la demanda le **faltó agregar** que en contra del Mandamiento de Ejecución y las diligencias posteriores, procedía el **juicio de nulidad**; por así disponerlo el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al prever que cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar el juicio de nulidad ante este Tribunal.

15. El artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos que dispone que **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé; **no fue citado por la demandada** en el Mandamiento de Ejecución, lo cual deja en incertidumbre jurídica y en estado de indefensión a la actora, ya que si hubiese promovido el recurso de revocación en contra del Requerimiento de Pago inmediatamente después de su notificación, la autoridad fiscal lo calificaría de improcedente, al no haber esperado el plazo de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda; lo que se convertiría en una trampa procesal.

16. El artículo 6, fracción XII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece como elemento de validez del acto administrativo que, tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan.

17. El artículo 95¹², último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prevén que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se **fije en cantidad líquida un crédito fiscal**, así como todos aquellos **que sean recurribles o que se deben notificar** deberán tener, en caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el **plazo para ello**.

18. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no señaló el plazo que tenía el actor para promover el recurso de revocación en contra del Mandamiento de Ejecución, por lo tanto, su actuar es ilegal al no haber cumplido con lo que le ordena el artículo 95, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

19. Por ello, los efectos de la nulidad deben ser, aparte de lo que se considera en la sentencia, que se corra traslado con la resolución de fecha 06 de octubre del 2014 contenida en el oficio 353, a que se ha hecho alusión; y que la autoridad demandada deje de considerar que en contra del requerimiento fiscal MEJ20141417 procede el recurso de revocación; y en su lugar, señale cuál es el recurso que procede en su contra y el plazo para su interposición.

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE

¹² Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

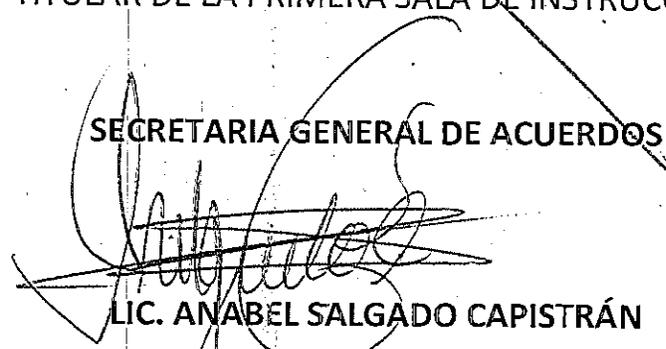
En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.**

MAGISTRADO


MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/128/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.